



EXPEDIENTE: 089-06-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 154-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 10:45 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **INSTACREDIT, CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA y RESUELVA S.A.**

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 15 de junio de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **INSTACREDIT, CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA y RESUELVA S.A.** cuya pretensión es: “*Solicito que se obligue a las denunciadas a eliminar cualquier información que contengan en la base de datos de mi persona incluyendo mi número de celular [NÚMERO 1] (...).*”. (Visible a folios 01 al 05 del expediente administrativo).
- 2- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley 8968, mediante resolución N° **378-2020**, de las 09:00 horas del 03 de setiembre, se previno al denunciante individualizar las acciones eventualmente sancionables a cada una de las partes denunciadas y aportar una dirección física exacta de los denunciados a fin de realizar la notificación correspondiente. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 21 de setiembre de 2022. (Visible a folios 06 y 07 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 01 de octubre de 2020, el señor [NOMBRE 1] remite una serie de documentación con la cual pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**378-2020** supra indicada. (Visible a folios 08 al 21 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**589-2020** de las 13:15 horas del 09 de noviembre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se le notificó a Instacredit y a Consorcio Jurídico de cobranza en fecha 14 de diciembre de 2020. (Visible a folios 22 al 25 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 17 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado generalísimo de Instacredit S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así de en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**589-2020** supra indicada. (Visible a folios 26 al 32 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 17 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado generalísimo de Consorcio Jurídico de Cobranza S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así de en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**589-2020** supra indicada. (Visible a folios 33 al 39 del Expediente Administrativo).
- 7- Que en fecha 02 de junio de 2021, se notifica a Resuelva de Costa Rica en la dirección: “*Centro Comercial La Paco, Edificio Prisma Business Center. San Rafael de Escazú, San José*”. En dicha dirección reciben la documentación sin embargo la persona que recibe no se identifica y no firma recibido. (Visible a folio 44 del Expediente Administrativo).



- 8- Que, transcurrido el plazo otorgado, Resuelva de Costa Rica no presentó el informe requerido mediante la resolución N°589-2020 supra indicada.
- 9- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 15 de junio de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **INSTACREDIT, CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA y RESUELVA S.A.** cuya pretensión es: *“Solicito que se obligue a las denunciadas a eliminar cualquier información que contengan en la base de datos de mi persona incluyendo mi número de celular [NÚMERO 1] (...).”* (Visible a folios 01 al 05 del expediente administrativo).
- 2- Que el número [NÚMERO 1] se encuentra a nombre de la señora [NOMBRE 3], esposa del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA NO LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL SEÑOR [NOMBRE 1]: Analizados que han sido los autos, indica el señor [NOMBRE 1] que ha estado recibiendo constantes mensajes y llamadas telefónicas en razón de la deuda de una tercera persona, señala que: *“(...)que ellos llaman a mi número de celular debido que este número se encuentra registrado a nombre de mi esposa [NOMBRE 3]. Es importante indicar que mi esposa no tiene ningún tipo de deuda como deudor, codeudor, fiador, ni avalista y tampoco he autorizado que utilicen mi número de Teléfono para este fin a ninguna de estas entidades (...)”* (Subrayado y resaltado no es del original), además, del mismo comprobante telefónico que consta a folio 05 del Expediente Administrativo se nota que, efectivamente, el número [NÚMERO 1] pertenece a la señora [NOMBRE 3].

Señala la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales N° 8968, señala lo siguiente: **ARTÍCULO 24.- Denuncia: Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.** (Resaltado no es del original), la Ley de marras es clara en señalar que para interponer una denuncia se debe contar con legitimación para realizar la diligencia ante esta instancia, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, la parte legitimada es aquella que alega tener una determinada relación



jurídica con la pretensión procesal, establece sobre la legitimación el artículo 21 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta vía, que: “**ARTÍCULO 21.- Legitimación procesal.** **21.1 Parte legítima.** *Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión. (...)*” (Resaltado no es del original), así como los demás presupuestos necesarios para que las acciones judiciales o administrativas como son: derecho real o personal que las fundamenta e interés actual para ejercerlas, por lo que la falta de legitimación activa se produce cuando la persona que denuncia, en este caso el señor [NOMBRE 1], no es aquella a la que la Ley habilita para obtener un pronunciamiento por el fondo de la cuestión debatida, esto quiere decir que la persona que ostenta la titularidad del dato personal, sea la señora [NOMBRE 3], es la que se encuentra legitimada para interponer la denuncia correspondiente. La doctrina nacional ha desarrollado el concepto de legitimación de la siguiente forma: “*Entendemos por legitimación la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte “eficaz”.* (GIMENO SENDRA, Vicente. “Derecho Procesal Administrativo Costarricense”, San José, Editorial Juricentro, 1994, p.p. 162). “A grandes rasgos, se puede entender como legitimación, la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. En cuanto al proceso, es la “posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista (...) La legitimación propiamente dicha, -señala Manuel Diez- implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que, según la ley, debe actuar como actor o demandado en el juicio. La legitimación no es el derecho de poner en actividad un órgano público, ya que el derecho de excitar la tutela jurisdiccional del Estado lo tiene todo particular. La legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo del asunto y no de la existencia del proceso. DIEZ (Manuel María), Derecho Procesal Administrativo, PP. 204-205. (...).” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, como se ha dicho líneas arriba y siendo que de la prueba aportada no se logra determinar que las llamadas y los mensajes que alega el señor [NOMBRE 1] estén siendo realizadas a un número telefónico cuya titularidad ostente el denunciante, ya que en este caso el dato personal que fue vulnerado pertenece a la señora esposa del señor [NOMBRE 1], que de conformidad con la Ley No.8968 y su Reglamento es lo que se pretende salvaguardar mediante el presente procedimiento. Así las cosas, siendo que no se ha logrado determinar el nexo causal necesario para determinar la legitimación activa del aquí denunciante es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 16 y 24 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **INSTACREDIT, CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA y RESUELVA S.A.**
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora